

RECEPCION DE DOCUMENTOS
SENIAT

Caracas 15 AGO 2007
REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS
SENIAT
RECEPCION Y PRESENTACION DE DOCUMENTOS (CORRESPONDENCIA)

CIRCULAR

PARA: GERENTES DE ADUANA

Atención: División de Operaciones y Áreas de Apoyo Jurídico y Asistencia al Contribuyente

De conformidad con la atribución establecida en el Artículo 14 numeral 17 de la Providencia Administrativa N° SNAT/2005/0864 de fecha 23/09/2005, publicada en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela N° 38.333 de fecha 12/12/2005, esta Gerencia a fin de garantizar la uniformidad y armonización de la aplicación del Arancel de Aduanas, hace de su conocimiento criterio arancelario contenido en el oficio N° SNAT/INA/GA/DN/2007/E-0921 de fecha 15 AGO 2007 (se anexa copia), para la mercancía que consiste en: **"PREPARACIÓN HIDROALCOHÓLICA CONFORMADA POR: ALCOHOLES SUPERIORES, ALCOHOL AMÍLICO, ACIDO ACÉTICO, ACETATO DE ETILO, ACETALDEHÍDO, CON GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO IGUAL A 64,2º G.L., (LIQUIDO DE COLOR ÁMBAR), NO APTA PARA EL CONSUMO HUMANO DIRECTO, UTILIZADA COMO MATERIA PRIMA EN LA ELABORACIÓN DEL WHISKY, PRESENTADA EN BIDONES DE PLÁSTICO DE 210 LITROS".**

El contenido de la presente circular deberá ser difundido a los funcionarios a quienes compete en esa Gerencia la determinación del régimen jurídico aplicable a las mercancías. Colóquese en sitio visible para el conocimiento de todos los usuarios del servicio.

Atentamente,



Carolina Beñó Maza
CAROLINA BEÑÓ MAZA
Gerente de Arancel
Gerencia Nacional de Aduana

Anexo lo indicado

Caracas 15 AGO 2007

CIRCULAR

PARA: GERENTES DE ADUANA

**Atención: División de Operaciones y Áreas
de Apoyo Jurídico y Asistencia al
Contribuyente**

De conformidad con la atribución establecida en el Artículo 14 numeral 17 de la Providencia Administrativa N° SNAT/2005/0864 de fecha 23/09/2005, publicada en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela N° 38.333 de fecha 12/12/2005, esta Gerencia a fin de garantizar la uniformidad y armonización de la aplicación del Arancel de Aduanas, hace de su conocimiento criterio arancelario contenido en el oficio N° SNAT/INA/GA/DN/2007/E-0921 de fecha 15 AGO 2007 (se anexa copia), para la mercancía que consiste en: **"PREPARACIÓN HIDROALCOHÓLICA CONFORMADA POR: ALCOHOLES SUPERIORES, ALCOHOL AMÍLICO, ACIDO ACÉTICO, ACETATO DE ETILO, ACETALDEHÍDO, CON GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO IGUAL A 64,2º G.L., (LIQUIDO DE COLOR ÁMBAR), NO APTA PARA EL CONSUMO HUMANO DIRECTO, UTILIZADA COMO MATERIA PRIMA EN LA ELABORACIÓN DEL WHISKY, PRESENTADA EN BIDONES DE PLÁSTICO DE 210 LITROS"**.

El contenido de la presente circular deberá ser difundido a los funcionarios a quienes compete en esa Gerencia la determinación del régimen jurídico aplicable a las mercancías. Colóquese en sitio visible para el conocimiento de todos los usuarios del servicio.

Atentamente,



Carolina Beleño Naza
CAROLINA BELEÑO NAZA
Gerente de Arancel
Intendencia Nacional de Aduana

Adjexo lo indicado

[Handwritten signature]

Resuelto SNAT/INA/GA/DN/2007/E/ 0921

Caracas, 15 AGO 2007

De conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título V del Código Orgánico Tributario, en concordancia con el Capítulo I del Título IV de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, así como, el artículo 42 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, esta Gerencia efectuó la revisión del oficio N° /INA/4120/2006/0166 de fecha 01/03/2006, observándose lo siguiente:

I

RELACIÓN DE LOS HECHOS

Según solicitud de fecha 23/08/2005 registrada bajo el N° 12-701, el interesado consultó, previa cancelación de la tasa respectiva, la clasificación arancelaria del producto denominado **"BLENDING DE WHISKY CON UN GRADO ALCOHÓLICO DE 63.9° GL"**.

En fecha 10/03/2006, mediante oficio N° INA/4120/2006/0166, la Gerencia de Arancel notifica al interesado que dicha mercancía se clasifica en la subpartida 3302.10.10 como **"Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (Incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizadas como materias básicas en las industrias alimentarias o de bebidas; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas; de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas, cuyo grado alcohólico volumétrico sea superior a 0,5% vol"**.

II

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Conforme lo señalado en los artículos 81 y 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los cuales rezan:

"Artículo 81: **La administración podrá convalidar en cualquier momento los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan"**

"Artículo 83: **La administración podrá en cualquier momento, de oficio, o a solicitud de particulares, reconocer la nulidad de los actos dictados por ella"**.

Tomando en consideración que surgieron nuevos elementos clasificatorios para la referida mercancía, la Gerencia de Arancel, a efectos de garantizar la uniformidad de la aplicación del Arancel de Aduanas, expone lo siguiente:

↓ Visto que en la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (S.A.), las *bebidas alcohólicas* y las *preparaciones con sustancias odoríferas*, se encuentran clasificadas en las partidas 22.08 y 33.02, respectivamente, de la Sección IV, es necesario precisar el alcance de estas subpartidas. En ese sentido,



La **partida 22.08** comprende, el alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol., los aguardientes, los licores y las otras bebidas espirituosas no comprendidas en cualquier otra partida del Capítulo 22.

Ahora bien, se entiende por aguardientes, aquellos productos que se obtienen (sin adición de ningún aroma) por **destilación de líquidos fermentados** naturalmente, tales como el vino o la sidra, o bien de frutas u otros frutos, orujo, semillas o productos vegetales similares, **previamente fermentados**. Estos aguardientes **se caracterizan** por el hecho de conservar el sabor y aroma peculiares debido a la **presencia de componentes aromáticos secundarios** (ésteres, aldehídos, ácidos, alcoholes superiores (volátiles), etc.) **inherentes a la propia naturaleza de la materia prima utilizada en la destilación**. Entre estos productos se pueden citar, el whisky, el ron, la ginebra y el vodka.

Por otro lado, los **licores**, consisten en bebidas espirituosas adicionadas de azúcar, miel u otros edulcorantes naturales y de extractos o de esencias (por ejemplo, las bebidas espirituosas obtenidas bien por destilación, bien por mezcla de alcohol etílico o de espirituosos destilados, con uno o varios de los productos siguientes: frutas, flores u otras partes de plantas, extractos, esencias, aceites esenciales o jugos, incluso concentrados). Entre estos productos se pueden citar los licores a base de huevos, de hierbas, de bayas y de aromas, los licores de té, de chocolate, de leche y de miel.

La **partida 33.02** comprende, entre otros productos, las mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria (perfumería, de fabricación de alimentos y bebidas) así como, las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas

Estas preparaciones pueden incluso contener alcohol y pueden también utilizarse para elaborar bebidas alcohólicas. Deben tener como base una o más sustancias odoríferas, tal y como se describe en la Nota 2 de este Capítulo¹, **utilizándose principalmente para impartir a las bebidas un aroma** y en menor medida para dar sabor. Generalmente contienen una cantidad relativamente pequeña de sustancias odoríferas características de una bebida concreta; pueden contener también jugos, colorantes, acidulantes, edulcorantes, etc., **con tal que conserven su carácter de sustancias odoríferas**. En cuanto a su presentación, estas preparaciones no están destinadas a su consumo directo como bebidas y así pueden distinguirse de las bebidas del Capítulo 22.

Entre estos productos se pueden mencionar, las mezclas de aceites esenciales, las mezclas de resinoides, las mezclas de oleorresinas de extracción, las mezclas de sustancias aromáticas artificiales, las mezclas de dos o más sustancias odoríferas (aceites esenciales, resinoides, oleorresinas de extracción o sustancias aromáticas artificiales), las mezclas de una o varias sustancias odoríferas (aceites esenciales, resinoides, oleorresinas de extracción o sustancias aromáticas artificiales) combinadas con diluyentes o soportes añadidos como aceite vegetal, dextrosa o almidón y las mezclas incluso combinadas con un diluyente o un soporte, o con alcohol, de productos de otros capítulos (especies por ejemplo) con una o varias sustancias odoríferas (aceites esenciales, resinoides, oleorresinas de extracción o sustancias aromáticas artificiales), **siempre que estas sustancias constituyan el o los elementos básicos de la mezcla**.

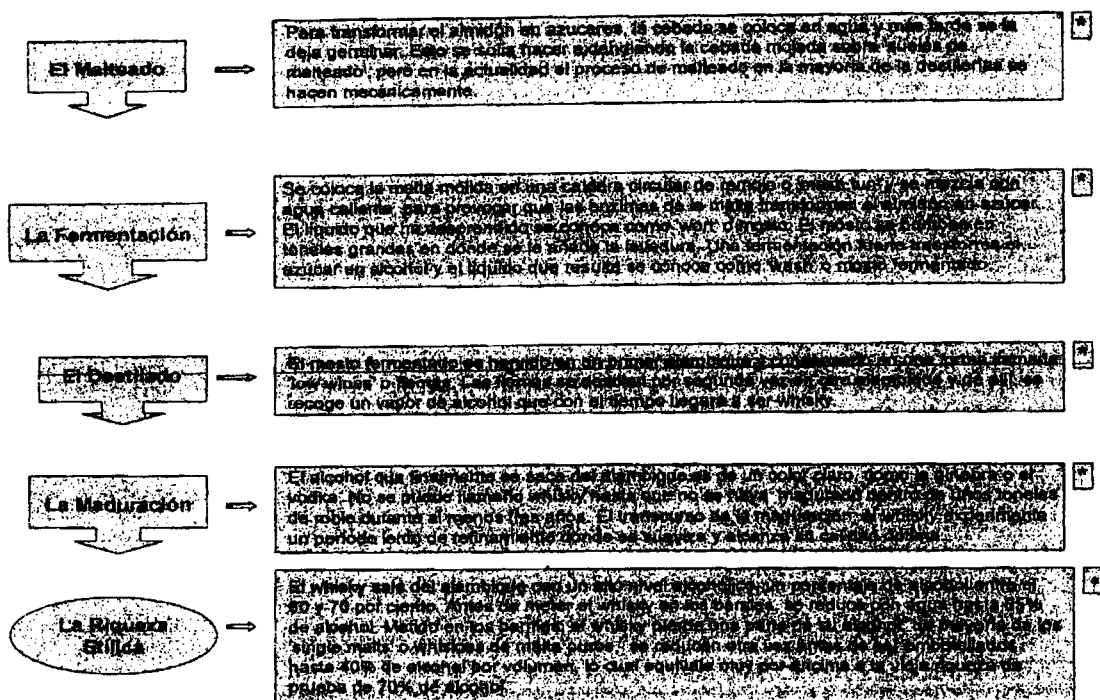
¹ Esta Nota establece "En la partida 33.02 se entiende por *sustancias odoríferas* únicamente las sustancias de la partida 33.01, los ingredientes odoríferos extraídos de estas sustancias y los productos aromáticos sintéticos".

0921

15 AGO 2007

- ↓ Visto que ambas partidas pudieran, a primera vista, ser susceptibles de tenerse en cuenta para la clasificación de la mercancía objeto de estudio, toda vez que la partida 33.02, clasifica básicamente *sustancias odoríferas y preparaciones a base de sustancias odoríferas del tipo de las utilizadas para la preparación de bebidas que pueden contener alcohol y a su vez pueden ser utilizadas para la fabricación de bebidas alcohólicas*; sin embargo, del análisis de la forma de obtención del producto objeto de estudio, se evidencia que en su elaboración se cumplen los siguientes pasos: **remojo** de la cebada, **fermentación**, doble **destilación** de la cebada malteada, **envejecimiento** (o maduración) en barricas de roble, por períodos de 3 a 5 años, procesos que coinciden plenamente con las etapas para la elaboración del whisky, y no con el simple proceso de mezclado admitido por la partida 33.02, tal como se demuestra en el flujograma siguiente:

Proceso de fabricación del Whisky



□ Procesos a los que ha sido sometido la mercancía "**BLENDING DE WHISKY CON UN GRADO ALCOHÓLICO DE 63.9° GL**".

★ El producto "**BLENDING DE WHISKY**" tiene un grado alcohólico aproximado de 63.9° G.L.

- ↓ En virtud de lo antes expuesto, resulta indudable desvirtuar su posible clasificación en la partida 33.02, quedando como única partida susceptible de tenerse en cuenta la 22.08
- ↓ Visto que las decisiones adoptadas por el seno de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), son de obligatorio cumplimiento para la República Bolivariana de Venezuela, toda vez que mediante el comunicado N° 290 del Consejo de Cooperación Aduanera de fecha 06/08/1996, nuestro país pasa a ser miembro de la OMA y conforme al principio de la jerarquía de las Leyes en el Derecho Internacional, los Tratados, Acuerdos y Convenios Internacionales tienen rango de Ley, siempre que sus disposiciones no coliden con normas de carácter Constitucional; los Oficios de Clasificación Arancelaria contenidos en el Compendio de Opiniones de Clasificación, emitidos por el Comité del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la OMA, son vinculantes para la legislación aduanera nacional.

Handwritten signature and date:
 HRP
 1/10/97

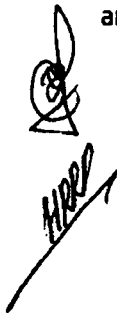
- ↓ Visto que, según criterio de clasificación arancelaria emitido por la OMA y publicado en la página IV/10 E del COMPENDIO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DEL SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCIAS, los Whiskies de malta y whiskies de cereales, de grado alcohólico volumétrico de alrededor del 60 % vol, utilizados como materia prima en la fabricación del whisky vendidos en botellas; que se diluyen con agua desmineralizada para obtener el grado alcohólico deseado, se clasifican en la subpartida 2208.30.
- ↓ Ahora bien, vistas las características de la mercancía objeto de estudio "**BLENDING DE WHISKY CON UN GRADO ALCOHÓLICO DE 63.9° G.L.**", se observa que este producto, contiene todos los componentes generados durante el proceso de elaboración del whisky, específicamente durante la fermentación de la cebada. Por otro lado, según el proceso de elaboración del referido producto, se advierte que el mismo cumple con todas y cada una de las etapas y fases empleadas en la elaboración del whisky, a excepción del último paso que consiste en la simple incorporación de caramelo y dilución con agua a los fines de disminuir la concentración de alcohol.

En virtud de lo antes expuesto y dado que el producto objeto de estudio presenta la mayoría de las características de la bebida terminada, la referida mercancía debe clasificarse, por aplicación de la Regla N° 2 a) para la Interpretación de la Nomenclatura, por cuanto esta permite la ampliación de los textos de las partidas, para incluir en éstas, mercancías incompletas que presentan las características esenciales del artículo completo o terminado, en la partida 22.08 y dentro de ésta, por aplicación de la Regla General N° 6, en la subpartida 2208.30.00 como un whisky.

IV DECISIÓN

Quien suscribe, la Gerente de Arancel, en uso de las facultades legales que le confiere la Providencia Administrativa N° SNAT/2005/1080 de fecha 14/12/2005 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.357 del 13/01/2006, en concordancia con lo dispuesto en Capítulo I del Título IV de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y de conformidad con lo previsto en el Capítulo I del Título V del Código Orgánico Tributario, declara respecto del oficio N° INA/4120/2006/0166 de fecha 01/03/2006, lo siguiente:

1. Se **anula** el oficio de clasificación arancelaria N° INA/4120/2006/0166 de fecha 01/03/2006, emanado de la Gerencia de Arancel adscrita a la Intendencia Nacional de Aduanas.
2. Se procede a emitir un nuevo criterio de clasificación arancelaria para la mercancía que se describe como: **PREPARACIÓN HIDROALCOHÓLICA CONFORMADA POR: ALCOHOLES SUPERIORES, ALCOHOL AMÍLICO, ÁCIDO ACÉTICO, ACETATO DE ETILO, ACETALDEHÍDO, CON GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO IGUAL A 64,2° G.L., (LÍQUIDO DE COLOR AMBAR), DENOMINADA "BLENDING DE WHISKY", NO APTA PARA EL CONSUMO HUMANO DIRECTO, PRESENTADA EN BIDONES DE PLÁSTICO DE 210 LITROS;** la cual debe clasificarse en el código arancelario que a continuación se señala:



Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa ad valorem (3)	Régimen Legal		U.F. (6)
			General (4)	Andino (5)	
2208.30.00	Whisky.	35	5,12	5,12	1

Esta clasificación se fundamenta en los artículos 3, 12 y 23 del Arancel de Aduanas vigente, promulgado mediante Decreto N° 3.679 de fecha 30/05/05 y modificado según Resolución Conjunta N° 196 y 1.826 de fecha 21/11/2006, emanada de los Ministerios de Industrias Ligeras y Comercio y Finanzas, respectivamente.

El Régimen legal indicado en las columnas cuatro (4) y cinco (5) de cuadro anterior corresponde a: **CERTIFICADO SANITARIO DEL PAÍS DE ORIGEN Y REGISTRO SANITARIO EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD**, los cuales deberán ser presentados junto con la respectiva Declaración de Aduanas.

Se hace de su conocimiento, que en caso de disentir con la presente decisión administrativa, podrá ejercer los recursos previstos en el Código Orgánico Tributario a tenor de lo establecido en los artículos 242 y 259, dentro de los veinticinco (25) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, por ante la máxima autoridad de este Organismo o ante el Tribunal competente, actuando conforme a lo pautado en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Esta Gerencia en uso de las facultades atribuidas en la Providencia Administrativa N° SNAT/2005/0864 de fecha 23/09/2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333 de fecha 12/12/2005, concluye en los términos antes expresados, la emisión del criterio técnico sobre el caso sometido a consulta.

Atentamente,



Carolina Beñó Maza
CAROLINA BEÑÓ MAZA
 Gerente de Aranceles

Providencia Administrativa N° SNAT/2005/1080 de fecha 14/12/2005
 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.357 de fecha 13/01/2006

HP/VJB